



INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GREENERGY RENOVABLES, S.A. JUSTIFICATIVO DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES A QUE SE REFIERE EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA EL DIA 29 DE JUNIO DE 2021 EN PRIMERA CONVOCATORIA

1.- Objeto del informe.

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de Greenergy Renovables, S.A. (en adelante, la “Sociedad” o “Greenergy”) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 286 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “Ley de Sociedades de Capital”) que exige un informe escrito de los administradores de la Sociedad que justifique la propuesta de modificación de los Estatutos Sociales que se someterá, bajo el punto quinto del orden del día, a la aprobación de la Junta General Ordinaria convocada para su celebración en primera convocatoria el 29 de junio de 2021.

2.- Sistemática de la presente propuesta e informe.

Los Estatutos contienen las reglas de organización de la Sociedad y, al mismo tiempo, establecen y concretan los derechos y obligaciones de los accionistas en la medida permitida por las normas de Derecho necesario. De ello, la importancia para el accionista de toda modificación de Estatutos y de exigirse al Consejo de Administración su justificación mediante el presente informe.

La propuesta de modificación que realiza el Consejo de Administración supone una modificación parcial de los Estatutos Sociales ya que sólo afecta a un artículo y se propone la inclusión de otros dos. No obstante, establece determinadas mejoras en los Estatutos que por su importancia conviene explicar.

Conforme al artículo 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital la modificación de cada artículo se someterá separadamente a votación.

3.- Justificación detallada de las propuestas de modificación.

Como se ha indicado, la propuesta de modificación estatutaria supone la modificación de un artículo de los Estatutos Sociales pero también la inclusión de otros dos artículos. A continuación se explicarán las razones de la propuesta de modificación o inclusión de cada artículo en los Estatutos Sociales. Respecto al artículo que se modifica (concretamente el artículo 26 “Delegación de facultades”) se realiza también una comparación con respecto de la redacción actual del artículo para facilitar la comprensión de qué aspectos se modifican en el artículo.

4.1. Inclusión del artículo 9.bis (“Voto adicional doble por lealtad”).

En concreto, se propone incluir un artículo con el siguiente tenor literal:

“Artículo 9.bis. Voto adicional doble por lealtad.

1.- Se establece el voto doble por lealtad de las acciones conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

De esta forma, se confiere un voto doble a cada acción de la que sea titular un mismo accionista durante dos años consecutivos ininterrumpidos desde la fecha de inscripción en el libro registro especial creado al efecto conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

2.- Las acciones con voto doble por lealtad no constituirán una clase separada de acciones en el sentido del artículo 94 de la Ley de Sociedades de Capital.

3.- El voto doble por lealtad se tendrá en cuenta a efectos de determinar el quorum de las juntas de accionistas y del cómputo de las mayorías de voto necesarias para la adopción de los acuerdos.

En la lista de asistentes se hará constar, junto al carácter o representación de cada accionista, el número de acciones con que concurren y el número de votos que correspondan a dichas acciones.

4.- Los votos por lealtad se tendrán en cuenta a efectos de la obligación de comunicación de participaciones significativas y de la normativa sobre ofertas públicas de adquisición de valores.

5.- El voto doble por lealtad se extinguirá como consecuencia de la cesión o transmisión, directa o indirecta, por el accionista del número de acciones o parte de ellas, al que está asociado el voto doble, incluso a título gratuito, y desde la fecha de la cesión o transmisión, salvo en los casos establecidos en la Ley en las que este voto doble pueda beneficiar al adquirente.

6.- Se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital en todo lo no regulado en este artículo en relación con el voto doble por lealtad.”

El artículo que se propone incluir prevé el establecimiento de un voto doble en las Juntas para aquellas acciones de las que una misma persona sea titular durante un período ininterrumpido de dos años. Prevé, en definitiva, lo que popularmente se conoce con el nombre de “acción de lealtad” o “acción con voto por lealtad”.

Se trata ésta de una novedosa previsión que se ha introducido en el Derecho Español por medio de la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

Aunque la acción de lealtad no es un mecanismo contemplado en la generalidad de los Estados miembros de la Unión Europea sí se ha reconocido por algunos Estados relevantes como es el caso de Francia, Italia, Holanda y algunos países escandinavos.

En este marco comparado, el legislador español ha optado finalmente por establecerlo ya que, como indica en la exposición de motivos de la Ley 5/2021, “se trata de un mecanismo que puede ser utilizado para incentivar a los accionistas a mantener su inversión en la sociedad en el largo plazo y reducir presiones cortoplacistas sobre la gestión de las empresas”.

En definitiva, el fin buscado es favorecer la estrategia a largo plazo de la compañía para favorecer un crecimiento robusto y sostenible en el tiempo reduciendo la presión cortoplacista a las que están sometidas. Esta es sin duda la razón que impulsa la introducción de este mecanismo en Greenergy.

No obstante, el Consejo de Administración, antes de proponer esta medida, ha valorado los potenciales impactos de la misma en el ámbito empresarial y de gobierno corporativo de la empresa, dada la estructura de capital y las características específicas de la empresa en la actualidad. A continuación, se exponen los principales argumentos. También ha tenido en cuenta algunos efectos negativos que se podrían derivar de la misma y que también se explican a continuación.

Las razones principales que apoyan la propuesta parten del estado en que se encuentra la compañía y la estructura de su capital. Greenergy es una sociedad en pleno crecimiento, con aumentos muy relevantes cada año del importe neto de la cifra de negocios, del Ebitda y de los beneficios. Estos crecimientos se basan en una estrategia de la compañía que se viene dando desde su fundación, estrategia diseñada y apoyada por su accionista mayoritario. Además, el negocio que desarrolla es muy exigente en los requerimientos de capital pues la Sociedad debe acompañar el crecimiento con importantes inversiones. Esto aconseja tener la compañía en disposición de realizar operaciones de ampliación de capital u otras operaciones corporativas que le ayuden al crecimiento, manteniendo los elementos que hasta el momento han contribuido a ese crecimiento. El Consejo de Administración considera, en consecuencia, que la adopción de las acciones de lealtad favorecerá esas operaciones corporativas y contribuirá a una mayor predisposición del accionista mayoritario a su dilución en el capital, y al mismo tiempo asegurará la línea de crecimiento que ha seguido hasta el momento. Esta razón es la que principalmente ha llevado y sigue llevando a las compañías a incluir el mecanismo de las acciones de lealtad en los países en los que este instrumento se ha previsto legalmente con resultados generalmente satisfactorios.

El Consejo de Administración también ha tenido en cuenta los posibles efectos negativos de su adopción, básicamente la perdurabilidad de la influencia del accionista mayoritario en la Sociedad. No obstante, este efecto puede tener otros contrapesos. En concreto, los siguientes:

- En primer lugar, el mecanismo de las acciones de lealtad, tal y como se ha configurado legalmente, beneficia a todos los accionistas. Cualquiera puede hacer uso de él y por tanto compensar esa influencia.
- En segundo lugar, la Ley favorece su limitación en el tiempo ya que no sólo dispone la necesidad de renovación a los cinco años, si bien permitiendo a los titulares de las acciones de lealtad utilizar éstas en la votación de esa renovación, sino la necesidad de volver a renovarlo a los diez años y en esta ocasión sin considerar en la votación el efecto de las acciones de lealtad. En ambos casos se establece una mayoría reforzada.

- En tercer lugar, los inconvenientes de una influencia de los accionistas mayoritarios siempre pueden ser relativizados a través de una mejora en el Gobierno Corporativo. En este sentido, Grenergy ha realizado en los últimos años importantes avances en el Gobierno Corporativo. Por ejemplo, a pesar de que su accionista de control dispone del 59,83% del capital social, de aprobarse los nombramientos de consejeras previstos en la Junta, su representación en el consejo, queda diluida a la mitad de los consejeros, siendo la otra mitad independientes. Otro ejemplo, es que el régimen de aprobación de operaciones vinculadas con el accionista de referencia y de sus filiales previsto en el Reglamento del Consejo es más estricto que el establecido legalmente al no permitir a los consejeros vinculados a ese accionista participar en esa votación y requiriendo el informe favorable de la comisión de auditoría para su aprobación. El Consejo de Administración prevé seguir adoptando otras medidas de mejora del gobierno corporativo, en los próximos años y en todo caso antes de que surtan efecto las acciones de lealtad.

Finalmente, el Consejo de Administración también ha valorado el momento en el que se propone adoptar esta medida. Actualmente el accionista mayoritario dispone de más del cincuenta por ciento del capital, por lo que el marco en el que la compañía desarrolla su actividad es el mismo que se puede derivar de la existencia de las acciones de lealtad, y en realidad la propuesta tiene por finalidad favorecer la dilución futura del accionista mayoritario. No se trata por tanto de consolidar unas mayorías potencialmente insuficientes.

En consecuencia, y tras una valoración conjunta de las ventajas e inconvenientes de las acciones de lealtad, el Consejo de Administración considera que su adopción será beneficiosa para la compañía, por el estado de crecimiento en el que se encuentra, pues favorecerá la realización de operaciones corporativas que refuercen su capital social y la progresiva dilución del accionista mayoritario, manteniendo la dirección estratégica que hasta ahora ha guiado la compañía. Además, existen medidas que puedan minimizar los eventuales efectos negativos de su adopción.

Por lo demás, para que se puedan establecer las acciones de lealtad es necesaria su previsión en los Estatutos Sociales. A estos efectos, para que la Junta pueda acordar válidamente la inclusión de esta previsión es necesario el voto favorable de, al menos, el sesenta por ciento del capital presente o representado en la Junta si asisten accionistas que representen el cincuenta por ciento o más del capital total suscrito con derecho a voto y el voto favorable del setenta y cinco por ciento del capital presente o representado si concurren accionistas que represente el veinticinco por ciento o más del capital, lo que será en todo caso necesario, sin alcanzar el cincuenta por ciento.

El voto por lealtad, no obstante, no se ha previsto legalmente para toda la vida de la Sociedad, sino que deberá ser renovado con las mismas mayorías a los cinco años, si bien permitiendo a los titulares de las acciones de lealtad utilizar éstas en la votación de esa renovación, pero también a los diez años y en esta ocasión sin considerar en la votación el efecto de las acciones de lealtad.

El artículo que se propone recoge en esencia el régimen legal prefigurado para esta previsión. En concreto, el establecimiento de un voto doble a aquellas acciones que sean mantenidas por un mismo titular durante dos años consecutivos ininterrumpidos. Para el reconocimiento de este derecho es preciso que los accionistas soliciten ser inscritos en un libro especial y por tanto el plazo de los dos años empieza a computarse desde el momento de esa inscripción. Se ha optado por no extender el plazo de mantenimiento de las acciones a un plazo superior, aunque la Ley permitía hacerlo. Las acciones con voto doble por lealtad no constituirán una clase separada de acciones en el sentido del artículo 94 de la Ley de Sociedades de Capital. El voto doble se tendrá en cuenta a los efectos de determinar el quorum de las Juntas de Accionistas y del cómputo de las mayorías de voto necesarias para la adopción de los acuerdos.

Adicionalmente, se establecen determinadas previsiones en relación a la configuración de la lista de asistentes debido a la previsión de voto doble así como a la necesidad de computar el voto doble a efectos de la obligación de comunicación de participaciones significativas y de la normativa sobre ofertas públicas de adquisición de valores.

Finalmente se prevé en consonancia con la Ley la pérdida del voto doble en caso de cesión o transmisión de las acciones, salvando los casos en los que la Ley permite su mantenimiento.

Como cláusula de cierre se prevé la aplicación de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital en todo lo no regulado en este artículo en relación con el voto doble por lealtad.

4.2. Inclusión de un artículo 20 bis (Asistencia remota por medios electrónicos o telemáticos. Celebración de la Junta general exclusivamente telemática).

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 20 bis con el siguiente tenor:

“Artículo 20 bis. Asistencia remota por medios electrónicos o telemáticos. Celebración de la Junta general exclusivamente telemática.

1.- La asistencia remota a la Junta General de Accionistas por vía telemática y simultánea, y la emisión del voto electrónico a distancia durante su celebración, podrán admitirse si así lo establece el Reglamento de la Junta General de Accionistas, sujeto a los requisitos allí previstos y lo acuerda el Consejo de Administración para cada Junta.

En tal supuesto, el Reglamento de la Junta General de Accionistas podrá atribuir al Consejo de Administración la facultad de determinar cuándo, atendido el estado de la técnica, las condiciones de seguridad y simplicidad oportunas permiten, con las adecuadas garantías, la asistencia remota a la Junta General de Accionistas por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la reunión. Asimismo, el Reglamento de la Junta General de Accionistas podrá atribuir al Consejo de Administración la regulación, con respeto a la ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General de Accionistas, de todos los aspectos procedimentales necesarios, incluyendo, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista como presente, el procedimiento y reglas aplicables para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercitar sus derechos, los requisitos de identificación exigibles para los asistentes a distancia y su influencia en el sistema de formación de la lista de asistentes.

2.- A su vez, la Junta General podrá ser convocada para su celebración de forma exclusivamente telemática y, por tanto, sin asistencia física de los accionistas, de sus representantes y, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración, cuando así lo permita la normativa aplicable.

La celebración de la Junta General de forma exclusivamente telemática se ajustará a las previsiones legales y estatutarias así como al desarrollo de las mismas contenidas en el Reglamento de la Junta General y, en todo caso, estará supeditada a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en el anuncio de convocatoria, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de intervención, información, propuesta y voto que les

correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad, todo ello de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.”

El artículo 20.bis regula dos cuestiones estrechamente relacionadas:

- 1.- En su apartado 1 se prevé la posibilidad, si así lo establece el Reglamento de la Junta General (que se pretende modificar también en esta Junta al efecto) y lo acuerda el Consejo de Administración para cada Junta, que se pueda asistir a la Junta por vía remota a través de métodos electrónicos o telemáticos.

La previsión del apartado 1 responde a la habilitación que confiere el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital, y que permite, previa incorporación de la previsión en los Estatutos Sociales, la asistencia telemática a la Junta General por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del sujeto, si así lo prevé el Consejo de Administración en el anuncio de convocatoria de la Junta. El Consejo de Administración ha considerado conveniente contar con esta habilitación adicional a las ya recogidas por las normas de gobierno de Greenergy, como son el voto o la delegación a distancia, ya sea de manera postal o electrónica, con antelación a la celebración de la Junta General, en especial, tras las circunstancias acaecidas por la crisis sanitaria generada por el COVID-19, y que podrían obligar a la Sociedad en un futuro a incorporar de nuevo esta forma de asistencia. La modificación propuesta prevé la incorporación y desarrollo de la asistencia telemática a través del Reglamento de la Junta General de Accionistas, cuya modificación se prevé bajo el punto 6.2. del orden del día y para lo cual se ha puesto asimismo a disposición de los accionistas un informe justificativo de la propuesta.

- 2.- En su apartado 2 se prevé la posibilidad, si así lo acuerda el Consejo de Administración, de celebrar las Junta de forma exclusivamente telemática. Es una previsión que ha sido introducida por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. Esta ley ha incluido el artículo 182 bis que establece que los Estatutos podrán autorizar la convocatoria por parte de los administradores de juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes.

Por lo demás el apartado que se introduce prevé que la celebración de la Junta General de forma exclusivamente telemática se ajustará a las previsiones legales y estatutarias así como al desarrollo de las mismas contenidas en el Reglamento de la Junta General y, en todo caso, estará supeditada a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en el anuncio de convocatoria, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de intervención, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad, todo ello de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

La presente modificación, conforme al artículo 182.bis de la Ley de Sociedades de Capital, sólo podrá ser aprobada si votan a favor al menos dos tercios del capital presente o representado en la reunión.

4.3. Modificación del artículo 26 de los Estatutos Sociales (“Delegación de facultades”).

Redacción vigente	Redacción propuesta
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p>
<p>Artículo 26.- Delegación de facultades.</p>	<p>Artículo 26.- Delegación de facultades.</p>
<p>1.- El consejo de administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.</p> <p>2.- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.</p> <p>3.- El Consejo de Administración deberá, en todo caso, designar una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p>	<p>1.- El consejo de administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.</p> <p>2.- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.</p> <p><u>En caso de que se deleguen permanentemente facultades en una Comisión Ejecutiva, al menos dos de sus miembros serán consejeros no ejecutivos, siendo al menos uno de ellos independiente. El Secretario de la Comisión Ejecutiva será el del Consejo de Administración.</u></p> <p>3.- El Consejo de Administración deberá, en todo caso, designar una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p>

La modificación propuesta consiste únicamente en establecer en Estatutos sociales la previsión de que, en caso de que se deleguen permanentemente facultades en una Comisión Ejecutiva, que en la misma dos de sus miembros serán consejeros no ejecutivos, siendo al menos uno de ellos independiente.

La presente modificación deriva de una recomendación del Código de Buen Gobierno introducida en la reforma del mismo aprobada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en junio de

2020. Es deseo de la Sociedad adaptarse a las recomendaciones del Código de Buen Gobierno, por lo que propone la presente modificación. Se propone su incorporación a los Estatutos Sociales en consonancia con lo establecido para las Comisiones de Auditoría y de Nombramientos y Retribuciones, con respecto a las que -estatutariamente se establece la composición de las mismas.

26 de mayo de 2021